

las Escuelas de Comercio, a distribuir por Orden ministerial, y ciento sesenta y ocho mil para indemnizaciones personales a cincuenta y seis Catedráticos numerarios de Madrid, Barcelona y Valencia, a tres mil pesetas, y quinientas mil pesetas al capítulo trescientos. «Gastos de los Servicios»; artículo trescientos cincuenta, «Otros gastos ordinarios»; concepto nuevo trescientos cuarenta y cuatro-cuatrocientos cincuenta y ocho, «Para atender a los gastos de la Comisión de Asesoramiento e Inspección de las Escuelas de Comercio, a distribuir por Orden ministerial».

#### Suplementos de crédito:

En cuantía total de cinco millones noventa y dos mil novecientas sesenta y dos pesetas, de las que tres millones cincuenta y tres mil quinientas veintiocho se aplicarán al capítulo ciento, «Personal»; artículo ciento diez, «Sueldos»; concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento quince, «Escuelas de Comercio», y de esta suma, novecientas setenta y un mil ochocientos ocho al subconcepto uno, «Catedráticos numerarios»; un millón doscientas cuarenta y ocho mil ochocientos sesenta y cuatro al subconcepto dos, «Profesores especiales»; doscientas treinta mil noventa y seis al subconcepto tres, «Profesores auxiliares»; seiscientos dos mil setecientas sesenta al subconcepto cuatro, «Sección de Vulgarización Mercantil»; quinientas ocho mil novecientas veintiuna al concepto nuevo, trescientos cuarenta y cuatro-ciento diecinueve, «Pagas extraordinarias»; al artículo ciento veinte, «Otras remuneraciones»; concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento veintitrés, «Escuelas de Comercio»; subconcepto dos, «Gratificaciones a los Directores y Secretarios», ochenta y ocho mil; al concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento veintiséis, «Enseñanzas Especiales»; subconcepto dos, «Para iguales Enseñanzas y además Educación Física de las Escuelas de Comercio y Central de Idiomas», un millón doscientas treinta y seis mil cuatrocientas cuarenta pesetas, y al concepto trescientos cuarenta y cuatro-ciento veintisiete, «Pagas extraordinarias», doscientas seis mil setenta y tres pesetas.

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios y extraordinarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

*LEY 126/1965, de 21 de diciembre, de concesión de dos suplementos de crédito, por un importe total de 50.219.213 pesetas, al Ministerio de Educación Nacional para mejoras del personal del Frente de Juventudes y de la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.*

Por las Delegaciones Nacionales de la Sección Femenina y del Frente de Juventudes se han expuesto las dificultades económicas en que se desenvuelven para remunerar debidamente al personal que en ellas presta servicio permanentemente, con gran espíritu de entrega, pero que, en todo caso, debe ser retribuido de acuerdo con las necesidades actuales.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden dos suplementos de crédito, en cuantía total de cincuenta millones doscientas diecinueve mil doscientas trece pesetas al Presupuesto en vigor de la Sección dieciocho de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Educación Nacional»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cuarenta y uno, «Ministerio, Subsecretaría y Servicios generales»; concepto trescientos cuarenta y uno-cuatrocientos quince, «Subvenciones especiales», y con el siguiente detalle: dieciséis millones de pesetas se aplicarán al subconcepto uno, «Subvención al Frente de Juventudes, Delegación Nacional, para atender a sus fines propios, etcétera», y treinta y cuatro millones doscientas diecinueve mil doscientas trece pesetas al subconcepto dos, «Subvención a la Sección Femenina para atender a sus fines generales, etcétera».

Artículo segundo.—El importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

*LEY 127/1965, de 21 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 10.425.010 pesetas, al Ministerio de la Gobernación, para hacer frente a atenciones asistenciales de exiliados cubanos refugiados en España de los años 1962 a 1965, ambos inclusive.*

La atención que viene prestando la Obra Nacional de Auxilio Social a los exiliados cubanos durante su permanencia en España hasta que resuelvan su situación económica exige realizar unos gastos que se cubren con recursos que se habilitan aplicados al Ministerio de la Gobernación.

En los momentos actuales resulta un déficit a fin de mil novecientos sesenta y cuatro por los referidos gastos, y, además, han de normalizarse también las atenciones producidas y que se produzcan en el transcurso de mil novecientos sesenta y cinco, y por ello el Ministerio de la Gobernación ha solicitado un crédito extraordinario, en el que la Dirección General de Presupuestos y el Consejo de Estado han mostrado su conformidad a la propuesta, siempre que, previa o simultáneamente al otorgamiento de la suma solicitada, se convaliden las obligaciones que han sido contraídas sin existencia de consignación presupuesta.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se convalidan como obligaciones legales del Estado las contraídas sin existencia previa de crédito presupuesto por el Ministerio de la Gobernación en los años mil novecientos sesenta y dos a mil novecientos sesenta y cuatro, por un importe de seis millones cuatrocientas ochenta y cinco mil diez pesetas, relativas a atenciones de exiliados cubanos refugiados en España.

Artículo segundo.—Se concede un crédito extraordinario de diez millones cuatrocientas veinticinco mil diez pesetas, aplicado al Presupuesto en vigor de la Sección dieciséis de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de la Gobernación»; capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios, participaciones en ingresos y financiaciones. Para gastos corrientes»; artículo cuatrocientos diez, «A favor de Organismos autónomos y Entidades y Empresas públicas»; servicio trescientos cinco, «Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales»; concepto nuevo trescientos cinco-cuatrocientos diecisiete, de cuyo importe, seis millones cuatrocientas ochenta y cinco mil diez pesetas se destinarán al abono de las atenciones a que se refiere el artículo anterior, y tres millones novecientas cuarenta mil para atenciones análogas presentadas durante mil novecientos sesenta y cinco.

Artículo tercero.—El importe a que asciende el mencionado crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintiuno de diciembre de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

*LEY 128/1965, de 21 de diciembre, de concesión de un crédito extraordinario de 30.316.801 pesetas al Parque Móvil de Ministerios Cíviles para satisfacer diversas mejoras a su personal durante el año 1964.*

El aumento de gastos que en el Parque Móvil de Ministerios Cíviles se ha producido en el año último, en parte causados por la modificación debidamente autorizada en los devengos de su personal, ha dado origen a una situación deficitaria que habrá